

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2017-00223-00
DEMANDANTE: CIRA PATRICIA CORRALES ROMERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO

SECRETARÍA: Sincelejo, siete (07) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, siete (07) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2017-00223-00
DEMANDANTE: CIRA PATRICIA CORRALES ROMERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora CIRA PATRICIA CORRALES ROMERO, identificado con la C.C. No. 64.583.314, quien actúa en nombre propio, contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO, entidad pública representada legalmente por su alcalde o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

La señora CIRA PATRICIA CORRALES ROMERO, actuando en nombre propio, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO, para que se declare la nulidad de la Resolución No. 3651 del 09 de marzo de 2016 expedida por la Secretaría de Planeación Municipal de Sincelejo y del acto administrativo fechado 30 de noviembre de 2016 proferida por el Comité Permanente de Estratificación, por medio de los cuales se ratificó el estrato No. 4 de su vivienda, ubicada en la Cra. 10-28-23 del barrio Tierra Linda, con referencia catastral No. 01-02-2194-0010-0000; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompañan los actos administrativos acusados y otros documentos para un total de cincuenta y un (51) folios.

3. CONSIDERACIONES

1. El medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento del derecho contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO, para que se declare la nulidad de la Resolución No. 3651 del 09 de marzo de 2016 expedida por la Secretaría de Planeación Municipal de Sincelejo y del acto administrativo fechado 30 de noviembre de 2016 proferida por el Comité Permanente de Estratificación, por medio de los cuales se ratificó el estrato No. 4 de la vivienda de la actora, ubicada en la Cra. 10-28-23 del barrio Tierra Linda, con referencia catastral No. 01-02-2194-0010-0000; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

De lo anterior, se colige que la entidad demandada es una pública, por lo cual ésta es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, al tenor del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo¹, siendo competencia del Juez Administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre el lugar en donde se expidió el acto y porque la cuantía no excede los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2. No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. establece que *“La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)”*. En el caso bajo estudio, el acto administrativo que resolvió la apelación interpuesta por la actora contra la Resolución No. 3651 del 09 de marzo de 2016², fue expedido el 30 de noviembre de 2016³ y notificado el 07 de marzo de 2017⁴; la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el día

¹ En adelante C.P.A.C.A.

² Fls.42-43.

³ Fls.46-48.

⁴ Fl.45.

12 de junio de 2017, la audiencia de conciliación se celebró el 25 de julio de 2017, declarándose fallida la misma y expidiéndose la respectiva constancia en dicha fecha⁵, y la demandada fue presentada oportunamente el 22 de agosto de 2017⁶, es decir, dentro de los cuatro (4) meses que concede la ley, por lo cual no ha operado el fenómeno de la caducidad.

3. En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A. establece que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios...”*; por lo cual, se entiende agotado este requisito de procedibilidad, ya que contra la Resolución No. 3651 del 09 de marzo de 2016⁷ expedida por la Secretaría de Planeación Municipal de Sincelejo la actora interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante acto administrativo fechado 30 de noviembre de 2016⁸ proferido por el Comité Permanente de Estratificación.

4. Respecto del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial, establecido en la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el día 12 de junio de 2017, la audiencia de conciliación se celebró el 25 de julio de 2017, declarándose fallida la misma y expidiéndose la respectiva constancia en dicha fecha⁹.

5. Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la individualización de las pretensiones, las normas violadas, así como el poder debidamente conferido al apoderado judicial. Sin embargo, se observan los siguientes yerros:

5.1. El numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A. reza:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

⁵ Fls.49-51.

⁶ Fl.52.

⁷ Fls.42-43.

⁸ Fls.46-48.

⁹ Fls.49-51.

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)

Al revisarse los anexos de la demanda, se advierte que a folios 42 a 43 del expediente reposa uno de los actos administrativos demandados, esto es, la Resolución No. 3651 del 09 de marzo de 2016; sin embargo, la misma está incompleta, pues sólo obran su primera y última página.

De igual forma, se observa que el acto administrativo fechado 30 de noviembre de 2016, visible a folios 46 a 48 del paginario – también demandado en este medio de control y por medio del cual se resolvió la apelación interpuesta por la actora contra la Resolución No. 3651 del 09 de marzo de 2016 – está incompleto, ya que en el mismo se indica que la apelación fue resuelta en reunión de fecha 30 de noviembre de 2016; de manera, que se debe allegar el acta de dicha reunión, como quiera que en la misma fue resulta la apelación de la actora y deben reposar allí los motivos de la decisión adoptada, lo cual no se observa en los documentos anexados.

Así las cosas, la demandante deberá allegar los actos administrativos demandados íntegramente, de acuerdo con lo antes expuesto.

5.2. El numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. establece:

*“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)”*

4. (...) Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 137 ejusdem establece como causales de anulación de los actos administrativos, las siguientes:

“Artículo 137. Nulidad. (...) Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”

De manera, que las causales son:

1. Cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse.
2. Cuando hayan sido expedidos por un funcionario que carecía de competencia.
3. Cuando hayan sido expedidos en forma irregular.
4. Cuando hayan sido expedidos vulnerando el derecho de audiencia y defensa.
5. Cuando hayan sido expedidos mediante falsa motivación.

6. Cuando hayan sido expedidos con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió

Advierte el Despacho, que si bien la actora hace una relación de las normas que considera fueron violadas con la expedición de los actos administrativos acusados, no establece la causal o causales de nulidad en las que estos se encuentran incursos. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-197/99 estableció lo siguiente:

“La exigencia que contiene el segmento normativo acusado, cuando se demandan actos administrativos, encuentra su justificación. Si el acto administrativo, como expresión de voluntad de la administración que produce efectos jurídicos se presume legal y es ejecutivo y ejecutorio, le corresponde a quien alega su carencia de legitimidad, motivada por la incompetencia del órgano que lo expidió, la existencia de un vicio de forma, la falsa motivación, la desviación de poder, la violación de la regla de derecho o el desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, la carga procesal de cumplir con las exigencias que prevé la norma acusada. Carece de toda racionalidad que presumiéndose la legalidad del acto tenga el juez administrativo que buscar oficiosamente las posibles causas de nulidad de los actos administrativos, más aún cuando dicha búsqueda no sólo dispendiosa sino en extremo difícil y a veces imposible de concretar, frente al sinnúmero de disposiciones normativas que regulan la actividad de la administración. Por lo tanto, no resulta irrazonable, desproporcionado ni innecesario que el legislador haya impuesto al demandante la mencionada obligación, la cual contribuye además a la racional, eficiente y eficaz administración de justicia, si se tiene en cuenta que el contorno de la decisión del juez administrativo aparece enmarcado dentro de la delimitación de la problemática jurídica a considerar en la sentencia, mediante la determinación de las normas violadas y el concepto de la violación.”

Y en lo tocante, el H. Consejo de Estado, en sentencia del 23 de marzo de 2006, puntualizó¹⁰:

“Y una vez, expedidos estos se presumen legales, con fuerza ejecutiva y ejecutoria, al momento de impugnarse ha de citarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación, porque quien alega su carencia de legitimidad motivada por las causales de nulidad, le corresponde la carga procesal de cumplir con las exigencias que prevé la norma acusada. En esas condiciones, se infiere que quien pretenda la nulidad de un acto administrativo, por considerar que con él se desconoce un derecho regulado en la ley, en la demanda pertinente debe señalar con toda precisión la norma violatoria y su concepto de violación, para que el demandado pueda ejercer su derecho de defensa y el juez, dentro del marco constitucional y legal, ejerza el control correspondiente. De esta manera, para la impugnación de actos administrativos es necesario que se haga un esfuerzo real y efectivo para verificar el régimen legal de los mismos y en la demanda se cumpla el requisito legal de determinar las normas violadas y el concepto de la violación, sin esperar que el Juez se dedique a suplir las deficiencias del libelo en este sentido, especialmente las que no son del orden constitucional. Al pretender la nulidad de un acto administrativo, es necesario citar las normas que estima como vulneradas, pues estas son fundamento de sus pretensiones y le demarca la decisión al fallador, es sobre ello que versa la contención, en la medida en que el examen de las normas que consagran los derechos invocados es lo que determina si en efecto éstos fueron quebrantados. En este orden de ideas, no se satisfacían las exigencias procesales para que el aquo, declarara la ilegalidad del acto acusado porque el fundamento al cual hizo referencia no fue expuesto por la parte actora y pudo referirse haciendo invocación de la contrariedad del acto acusado con el ordenamiento jurídico superior. Por ende, como la Sala aprecia que el Tribunal “oficiosamente” sustituyó al actor en la tarea que le correspondía, por esta razón surge necesario desestimar el argumento expuesto en la sentencia

¹⁰ Consejo de Estado. Sección segunda, Subsección “b”, sentencia del veintitrés (23) de marzo de dos mil seis (2006). C.P.: Alejandro Ordoñez Maldonado. Radicado número: 25000-23-25-000-2002-04164-01(4164-04).

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2017-00223-00
DEMANDANTE: CIRA PATRICIA CORRALES ROMERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO**

recurrida circunscribiendo el examen exclusivamente a los cargos señalados en la demanda en orden a examinar si éstos tienen la virtualidad de mantener la decisión adoptada.”

De manera, que al desarrollar el concepto de violación, se deben indicar no sólo las normas que se consideran violadas sino también en cuál o cuáles de las causales establecidas anteriormente se encuentran incursos los actos administrativos censurados.

Sobre la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del C.P.A.C.A. establece:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se inadmitirá para que el actor subsane la demanda, conforme a lo antes señalado.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora CIRA PATRICIA CORRALES ROMERO, quien actúa en nombre propio, contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO, por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

Reconózcase personería a la doctora Cira Patricia Corrales Romero, identificada con la C.C. No. 64.583.314 y T.P. No. 128.663 del C.S. de la J., para actuar en nombre propio como demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez